

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo octava reunión del Comité de Fauna  
Tel Aviv (Israel), 30 de agosto-3 de septiembre de 2015

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda de los Apéndices

ESPECIES EXTINGUIDAS O POSIBLEMENTE EXTINGUIDAS (DECISIÓN 16.164)<sup>1</sup>

1. Este documento ha sido presentado por Vincent Fleming (miembro para Europa del Comité de Fauna) y Quentin Luke (miembro suplente para África del Comité de Flora).<sup>2</sup>
2. En la reunión conjunta de los Comités de Fauna y de Flora (Veracruz, mayo de 2014), los comités establecieron un grupo de trabajo entre reuniones para llevar a cabo la tarea prevista en la Decisión 16.164; Vincent Fleming y Quentin Luke fueron nombrados copresidencias.
3. El grupo de trabajo realizó su labor por correo electrónico y en este documento se presenta un informe de sus progresos. Se pretende que estos miembros del grupo de trabajo presenten en la 28ª reunión del Comité de Fauna un mandato para seguir abordando las opciones identificadas y las cuestiones planteadas en el informe del grupo de trabajo.
4. Se pide al Comité de Fauna que:
  - i. tome nota de los progresos realizados por el grupo de trabajo hasta la fecha;
  - ii. considere las recomendaciones del grupo de trabajo;
  - iii. formule observaciones acerca de las opciones sobre el camino a seguir; y
  - iv. remita los resultados de las deliberaciones en esta reunión al Comité de Flora para que las considere en su 22ª reunión, antes de que se sometan a la 66ª reunión del Comité Permanente.

---

<sup>1</sup> Este punto está incluido en el orden del día de los Comités de Fauna y de Flora

<sup>2</sup> Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO MIXTO ENTRE REUNIONES  
SOBRE ESPECIES EXTINGUIDAS O POSIBLEMENTE EXTINGUIDAS

1. Este documento ha sido preparado por las copresidencias de este grupo de trabajo: Quentin Luke (en nombre del Comité de Flora) y Vincent Fleming (en nombre del Comité de Fauna). En él se resumen los resultados de las deliberaciones celebradas entre reuniones por el grupo de trabajo en relación con el mandato que le asignó la reunión conjunta de los Comités de Fauna y de Flora (Veracruz, mayo de 2014).
2. La composición del grupo de trabajo figura en el Anexo 5. El grupo de trabajo ha realizado su labor por correo electrónico a partir de los documentos preparados y revisados por las copresidencias.
3. En la Decisión 16.164, se encarga a los Comités de Fauna y de Flora lo siguiente: *Los Comités de Fauna y de Flora deberán examinar las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) sobre Criterios para enmendar los Apéndices I y II, ya que se aplican a especies que están extinguidas o posiblemente extinguidas y comunicarán sus conclusiones al Comité Permanente.*
4. Esta cuestión, abordada en el documento AC27/PC21 Doc. 10, se examinó en la reunión conjunta de los Comités de Fauna y de Flora (Veracruz, mayo de 2014). Los comités establecieron un grupo de trabajo entre reuniones con el siguiente mandato (véase el documento AC27/PC21 Sum. 1):

El grupo de trabajo entre periodos de sesiones debe:

- i. examinar las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*, ya que se aplican a especies que están extinguidas o posiblemente extinguidas y comunicarán sus conclusiones al Comité Permanente;
- ii. elaborar principios amplios que puedan aplicarse para tratar especies 'Extinguidas' y 'Posiblemente extinguidas' incluidas en los Apéndices I y II, y abordar los desafíos de aplicación práctica; e )
- iii. informar en las próximas reuniones de los Comités.

**Disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16)**

5. A continuación figuran las disposiciones relevantes de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).

Texto del preámbulo

*RECONOCIENDO la importancia de aplicar el Principio 15 de la Declaración de Río, el criterio de precaución, en casos de incertidumbre;*

Texto de la parte dispositiva

.....

*RESUELVE que, al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, actúen en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie;*

*RESUELVE que, al examinar las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II, se aplique lo siguiente:*

.....

- i) *las especies incluidas en el Apéndice I, sobre las que se disponga de datos que demuestren que no cumplan los criterios mencionados en el Anexo 1, deberían transferirse al Apéndice II únicamente en virtud de las medidas cautelares pertinentes mencionadas en el Anexo 4;*
- j) *las especies incluidas en el Apéndice II con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención que no cumplan los criterios mencionados en el Anexo 2 a, deberían suprimirse únicamente en virtud de las*

medidas cautelares pertinentes mencionadas en el Anexo 4; y las especies incluidas con arreglo al párrafo 2 b) del Artículo II de la Convención a causa de su semejanza con la especie suprimida, o por un motivo conexo, deberían también suprimirse únicamente en virtud de las medidas cautelares pertinentes;

...

RESUELVE que las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II se basen en la información más completa disponible y según proceda, se presenten siguiendo el modelo contenido en el Anexo 6;

RESUELVE que para controlar la eficacia de la protección conferida por la Convención, la situación de las especies incluidas en los Apéndices I y II sea examinada periódicamente por los Estados del área de distribución y los autores de las propuestas, en colaboración con los Comités de Fauna y de Flora, sujeto a la disponibilidad de fondos;

#### Anexo 4 – Medidas cautelares

D. Las especies que se consideren posiblemente extinguidas no deberían suprimirse del Apéndice I si cabe la posibilidad de que sean objeto de comercio en la eventualidad de que vuelvan a descubrirse; tales especies se anotarán en los Apéndices como "posiblemente extinguidas".

#### Anexo 5 - Definiciones, explicaciones y directrices

##### **Posiblemente extinguida**

Una especie se considera "posiblemente extinguida" cuando tras realizar estudios exhaustivos en los hábitat conocidos y/o probables de toda su área de distribución histórica, en los momentos oportunos (durante el día, la estación o el año), no se ha registrado la existencia de ningún individuo. Antes de que una especie pueda declararse posiblemente extinguida deben realizarse estudios durante un lapso apropiado a su ciclo vital y forma de vida.

##### **Definiciones del término extinguida**

6. El Libro Rojo de la UICN<sup>3</sup> se considera en general como la autoridad mundial en lo que concierne al riesgo de extinción de las especies. Acuña las siguientes definiciones para las especies en sus dos categorías de extinción<sup>4</sup> :

Extinto (EX) – Un taxón está Extinto cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente ha muerto. Se presume que un taxón está Extinto cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en periodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

Extinto en Estado Silvestre (EW) – Un taxón está Extinto en Estado Silvestre cuando solo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original. Se presume que un taxón está Extinto en Estado Silvestre cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en periodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

7. No obstante, en la Lista Roja de la UICN se utilizan también dos categorías para identificar especies en peligro crítico que ya están posiblemente extinguidas, pero para las que se requiere confirmación. Las dos categorías son En Peligro Crítico (Posiblemente Extinto) (CR(PE)) y En Peligro Crítico (Posiblemente Extinto En Estado Silvestre) (CR(PEW)). Las especies en peligro crítico (Posiblemente Extinto) son aquellas que, de las evidencias existentes, se desprende que probablemente están extinguidas pero para las que hay una pequeña probabilidad de que existan. Por consiguiente, no deben clasificarse como Extinguidas hasta que las prospecciones adecuadas no hayan podido detectar la especie y se hayan investigado informes locales y no confirmados y se hayan descartado. Posiblemente extinguida en estado

<sup>3</sup> UICN 2014. Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN. Versión 2014.2. <<http://www.iucnredlist.org>>. Descargada el 24 de Julio de 2014.

<sup>4</sup> Cabe señalar que la Lista Roja de la UICN solo registra extinciones que han ocurrido a partir del año 1500 DC

silvestre se aplica correspondientemente a las especies sobre las que se sabe que sobreviven en cultivo o en cautividad. Para mayor información sobre esas categorías y las evidencias que deben considerarse véanse las 'Directrices para utilizar las categorías y criterios de la UICN'.<sup>5</sup>

8. De lo expuesto anteriormente se desprenden dos puntos clave:
  - i. El primero es que la definición de la UICN de 'extinto' y la definición de la CITES de 'posiblemente extinguida' (en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16)) son en gran medida idénticas excepto que la CITES introduce el concepto de duda. La primera frase de la definición de la UICN clasifica una especie como extinta cuando no queda 'ninguna duda razonable' de que el último individuo ha muerto. Por el contrario, la CITES acuña esencialmente la misma definición, pero decide referirse a la especie como 'posiblemente' extinguida. De hecho, la definición de la CITES de 'posiblemente extinguida' corresponde de manera más general a la definición de En Peligro Crítico CR(PE) de la UICN.
  - ii. El segundo, parece que las especies consideradas como 'Extinto En el Medio Silvestre' por la UICN (e incluso CR(PEW)) rebasaría el marco de este grupo de trabajo, ya que se trata evidentemente de especies que existen y quedan especímenes en cautividad o en cultivo o como poblaciones silvestres fuera de su área de distribución nativa original; la especie puede seguir estando afectada por el comercio y puede, en última instancia, volver a reintroducirse en el medio silvestre en su área de distribución nativa.

### **Especies extinguidas y posiblemente extinguidas en los Apéndices – alcance**

9. En el Anexo 4 al presente documento (derivado del documento AC27/PC21 Inf.2) se enumeran todas las especies en los Apéndices I y II que están anotadas como:
  - a) extinto (EX) en la Lista Roja de la UICN;
  - b) posiblemente extinguida en los Apéndices de la CITES; y
  - c) extinto en la base de datos Species+.
10. En total, 37 especies están incluidas en las categorías a) a c) indicadas *supra*; todas ellas excepto una son animales. La mayoría de esas especies (30) están en el Apéndice I; seis en el Apéndice II; y una en el Apéndice III. No incumbe a este grupo de trabajo formular recomendaciones sobre la idoneidad de la inclusión de esas especies en los Apéndices.
11. Sin embargo, la UICN no ha evaluado todas las especies a la luz de los criterios de la Lista Roja. Puede haber especies incluidas en los Apéndices de la CITES que aún no han sido evaluadas por la UICN, pero que pueden cumplir lo dispuesto en la definición de extinto según los criterios de la Lista Roja de la UICN.
12. La lista de especies en peligro crítico, taxa posiblemente extinguidas en las subcategorías CR(PE) y CR(PEW) de la UICN, está disponible en la Lista Roja de la UICN.<sup>6</sup> El grupo de trabajo **recomienda** que no se otorgue más consideración a estas especies ya que sobrepasan su mandato.
13. Mientras que 30 especies en el Apéndice I se indican como 'extintas' en la Lista Roja de la UICN, solo cuatro han sido anotadas como 'posiblemente extinguidas' (véase el Anexo 4), como se sugiere en la medida cautelar D en el Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). La Secretaría observó también la aplicación incoherente de esta disposición en el documento AC27/PC21 Doc. 10.
14. Diez especies se suprimieron de los Apéndices en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP16) (seis del Apéndice I y cuatro del Apéndice II), por considerarse que estaban extinguidas y no se verían afectadas por el comercio incluso en el caso poco probable de que se redescubriesen (no figuran en el Cuadro en el Anexo 2). En el caso de las especies del Apéndice I, en esta supresión de los Apéndices no se acataron las medidas cautelares estipuladas (transferencia al Apéndice II durante dos intervalos de la

---

<sup>5</sup> Subcomité de Estándares y Peticiones de la UICN. 2014. *Directrices para usar las Categorías y Criterios de la Lista Roja de la UICN. Versión 11. Preparadas por el Subcomité de Estándares y Peticiones.* <http://www.iucnredlist.org/documents/RedListGuidelines.pdf>. Descargado el 14 de abril de 2015

<sup>6</sup> Véase [http://www.iucnredlist.org/about/summary-statistics#Table\\_9](http://www.iucnredlist.org/about/summary-statistics#Table_9)

CoP) antes de su supresión. Algunas de las especie suprimidas del Apéndice II eran especies incluidas en un taxón superior.

15. Se podría alegar que la supresión de especies extinguidas incluidas en un taxón superior complica la interpretación de los Apéndices. Adicionalmente, la supresión de especies extinguidas, si se trata de especies semejantes de especímenes que existen incluidos en los Apéndices de la CITES, podría potencialmente facilitar el comercio ilegal. Por ejemplo, especímenes de especies extinguidas, que se suprimen de los Apéndices, pueden seguir siendo objeto de comercio. Esto podría ofrecer oportunidades para el 'blanqueo' de especímenes incluidos en la CITES como especies semejantes extinguidas no incluidas. Por el contrario, retener las especies extinguidas en los Apéndices puede generar cierta confusión a los oficiales de la CITES y, por ejemplo, dar lugar a un etiquetado incorrecto involuntario de los especímenes.
16. Parece poco probable que una especie extinguida se proponga para su inclusión en los Apéndices de la CITES por derecho propio. Si se propusiese alguna, no está claro como se interpretarían los Anexos 1 y/o 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). Es más probable que una especie extinguida pueda incluirse en los Apéndices en el futuro como parte de una inclusión taxonómica superior o con arreglo a las disposiciones de especies 'semejantes' del Artículo II.2.b.

### **Cuestiones derivadas del enfoque actual**

17. Las principales cuestiones derivadas de lo enunciado anteriormente son las siguientes:
  - i. las disposiciones en el párrafo D del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) relacionadas con las especies 'posiblemente extinguidas' han sido aplicadas de manera incoherente por las Partes y, en este sentido, no está claro el valor de esta anotación, en su formato actual;
  - ii. las disposiciones en vigor en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) sólo se aplican a las especies del Apéndice I, y no a las especies extinguidas o posiblemente extinguidas de otros Apéndices para las que no se dispone de orientación;
  - iii. en la resolución no se prevé orientación alguna sobre cómo tratar las especies cuya extinción no suscita duda, ni cómo - o si - las especies 'posiblemente' extinguidas (según la definición de la CITES) deberían distinguirse de las especies extintas (según la definición de la UICN). En la resolución no se aclara cómo tratar aquellas especies 'posiblemente' extinguidas que se redescubran o respecto de las cuales puede haber una probabilidad razonable de que se redescubran;
  - iv. no se prevé un principio general (aparte de las disposiciones de semejanza del Artículo II.2.b) sobre si es conveniente incluir a las especies extinguidas en los Apéndices o, en caso afirmativo, con arreglo a qué circunstancias deberían incluirse o retenerse;
  - v. suprimir las especies extinguidas de las inclusiones de un taxón superior puede hacer que sea más difícil interpretar los Apéndices y aplicarlos y puede conducir a generar mayores dificultades de observancia (véase *supra*); y
  - vi. podría ser útil para las Partes considerar si las especies incluidas en un taxón superior, pero respecto de las que se sabe que estaban extinguidas antes de que la inclusión entrase en vigor (o, incluso, antes de que la Convención entrase en vigor), se consideran que están amparadas por la inclusión. Es deseable aclarar esta cuestión pero sobrepasa el mandato de este grupo de trabajo. Resolver esta cuestión podría evitar la necesidad de someter propuestas de enmienda para cualquier especie extinguida.

### **Principios generales, con fundamentos, para tratar las especies extinguidas y posiblemente extinguidas en los Apéndices**

18. A continuación figuran algunos principios generales propuestos:
  - i. *deberían aplicarse, o desarrollarse, disposiciones y orientación en relación con las especies extinguidas o posiblemente extinguidas incluidas en los Apéndices I y II; [es conveniente también extender estos principios generales a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP16) sobre Inclusión de especies en el Apéndice III]*

Fundamento: deberíamos abordar la cuestión de las especies extinguidas coherentemente entre los Apéndices. Aunque las medidas de transferir una especie a un Apéndice de protección menor o de suprimir de los Apéndices para las especies del Apéndice I difieren de los que se aplican para las especies del Apéndice II, los principios generales del enfoque subyacente deberían ser los mismos.

- ii. *la utilización de términos y definiciones de la CITES y la UICN para las especies extinguidas debería ser coherente*

Fundamento. Es deseable que los términos y definiciones claves se armonicen en la medida de lo posible. Como la Lista Roja de la UICN se reconoce como una autoridad en materia de riesgos de extinción de especies, parece apropiado que la CITES, en caso necesario, utilice los mismos términos y definiciones, y haga uso de las evaluaciones de riesgo de extinción de la UICN cuando se disponga de ellas (a menos que la CITES tenga acceso a nuevos datos no disponibles en el momento en que se efectuó la evaluación de riesgo de extinción de la UICN).

- iii. *las especies extinguidas no deberían incluirse normalmente en los Apéndices, pero las especies extinguidas que ya estén incluidas deberían retenerse cuando se cumpla una de las condiciones enumeradas en el párrafo [iv] infra*

Fundamento: Retener especies extinguidas en los Apéndices podría aumentar sin duda la carga de observancia (ya que los oficiales de observancia tal vez tengan que verificarlas innecesariamente), y socava la credibilidad científica de la Convención – el hecho de reglamentar el comercio de especímenes de especies que ya no existen no aporta un beneficio obvio para la conservación (al menos que su retención en los Apéndices beneficie a las especies que existen incluidas – véase *infra*). Igualmente, los criterios en los Anexos 1 y 2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) están destinados claramente a incluir especies que existen (tal vez con la excepción del Anexo 2.b.B). Pero si se dan circunstancias en las que hay buenas razones para retener las especies extinguidas en los Apéndices, con arreglo al enfoque cautelador, entonces esas razones deberían ser transparentes y articuladas (es decir, deberíamos saber y documentar por qué hacemos las cosas).

- iv. *las especies extinguidas deberían retenerse en el Apéndice I o el Apéndice II si (i) su supresión pudiese complicar indebidamente la interpretación de los Apéndices [(como especies extinguidas en inclusiones de un taxón superior)] y/o (ii) si esa supresión pudiese poner en peligro el comercio al permitir el blanqueo de partes y derivados de especies que existen incluidas en los Apéndices de la CITES como si fuesen especímenes de especies extinguidas no incluidas, especialmente si se trata de especies semejantes, y/o (iii) si pueden verse afectadas por el comercio en el caso de que volvieran a descubrirse*

Fundamento: hay motivos para retener a las especies extinguidas (o excepcionalmente incluir a algunas en el futuro) en los Apéndices si se asemejan a otras especies incluidas y hay motivos razonables para creer que pueden ocasionar problemas de semejanza u otros problemas al reglamentar el comercio de especies que existen incluidas en los Apéndices de la CITES. Alternativamente, su supresión podría complicar innecesariamente los Apéndices sin ofrecer a cambio ningún beneficio para la conservación o aplicación. La disposición en vigor en el párrafo D del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) requiere una evaluación del riesgo de que se reanude el comercio de una especie ‘extinguida’ en caso de que vuelva a descubrirse, y eso implica igualmente una evaluación de la probabilidad de ese redescubrimiento.

## Posibles enfoques

19. El grupo de trabajo abordó los siguientes enfoques:

- i. *No hacer nada - dejar las actuales disposiciones en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) inalteradas*

Fundamento: las Partes se han regido por la resolución en su forma actual desde 1995 y, sin duda, podrían seguir haciéndolo; sin embargo, las recientes transferencias a un Apéndice de protección menor de algunas especies extinguidas han suscitado ciertos problemas (véase *supra*) en cuanto a las incoherencias en el enfoque adoptado en relación con las especies extinguidas o posiblemente extinguidas. Como resultado, el grupo de trabajo concluyó que es mejor tratar de resolver estas cuestiones en la medida de lo posible y, en consecuencia, no se apoyó esta opción. No obstante, como puede que otras opciones conlleven a la necesidad de enmendar las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), entonces esas enmiendas deberían hacerse con el propósito de abordar cuestiones relacionadas exclusivamente con las especies extinguidas.

ii. *Adoptar la definición de ‘extinto’ de la UICN en aras a la coherencia en el enfoque*

Fundamento. La Lista Roja de la UICN es la norma mundial aceptada para evaluar el peligro de extinción. Es difícil entender el interés de que la CITES utilice una categoría separada de ‘posiblemente extinguida’ cuando la definición utilizada es prácticamente idéntica a la definición de ‘extinto’ de la UICN, pese a que la UICN solo utiliza el término ‘posiblemente extinto’ como una subcategoría para las especies En Peligro Crítico. La mayoría del grupo apoyó la adopción de la definición de ‘extinto’ de la UICN en aras a la normalización y armonización.

iii. *Suprimir o enmendar la anotación actual de ‘posiblemente extinguida’*

Fundamento. Esta anotación no tiene actualmente un propósito útil y no se ha aplicado coherentemente. En la práctica, la forma en que se han tratado las especies extinguidas durante la consideración de las propuestas para suprimir de los Apéndices no se ha visto afectada por la presencia o ausencia de esta anotación (otra que el principio de que las especies no deberían suprimirse de los Apéndices si pudiesen verse afectadas por el comercio en el caso de que volviesen a descubrirse).

Podría enmendarse para ser reemplazada por una anotación diferente ‘*considerada extinguida por la Lista Roja de la UICN*’ o una frase semejante (véanse opciones *infra*). Para las inclusiones de un taxón superior, las especies no pueden anotarse en los Apéndices pero si en la base de datos Species+, podría utilizarse lo siguiente: ‘*las siguientes especies se consideran extinguidas en la Lista Roja de la UICN*’.

O

La anotación podría suprimirse completamente ya que la categoría de la Lista Roja de cualquier especie se considera invariablemente al examinar cualquier propuesta para enmendar los Apéndices, y la enmienda de cualquier anotación a los Apéndices requiere una decisión de la Conferencia de las Partes.

En el grupo de trabajo se expresaron opiniones divergentes sobre ambos enfoques, con una mayoría apoyando la supresión de la anotación actual completamente.

iv. *Introducir el principio, como texto en el Anexo 3 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), de que normalmente no debería proponerse la inclusión de especies extinguidas en los Apéndices*

Fundamento. Esto introduciría el principio general de que las especies extinguidas no deberían incluirse normalmente en los Apéndices ya que, salvo en casos específicos, la reglamentación del comercio de especies que ya no existen aporta escasos beneficios a la conservación. Además, socava potencialmente la credibilidad de la Convención. El grupo de trabajo apoyó este enfoque.

v. *Las especies extinguidas ya incluidas no deberían suprimirse de los Apéndices si cumplen los criterios cautelares relevantes*

Fundamento. Cuando las especies extinguidas ya estén incluidas en los Apéndices no deberían suprimirse si siguen cumpliendo los criterios cautelares propuestos para que se las retenga. Con los criterios sugeridos previstos (véase ulteriormente), este enfoque recibió el apoyo del grupo de trabajo.

vi. *Enmendar las medidas cautelares en el Anexo 4 para permitir la supresión de especies extinguidas en el Apéndice I sin necesidad de que pasen antes dos periodos en el Apéndice II*

Fundamento. La práctica reciente de las Partes ha sido adoptar este enfoque independientemente de lo estipulado en las medidas cautelares en el Anexo 4.A.1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). Para las especies que se aceptó que estaban genuinamente extinguidas, y que no cumplían ninguno de los criterios cautelares sugeridos para su retención, parece que no hay interés en retener las especies en el Apéndice II durante dos periodos entre reuniones de la CoP antes de proceder a su supresión de los Apéndices. El grupo de trabajo apoyó este enfoque.

vii. *Introducir el principio de que las especies extinguidas deberían suprimirse de los Apéndices al menos que haya razones de peso para retenerlas*

Fundamento. Por las razones expuestas en los párrafos iv) y vi) *supra*, retener las especies extinguidas en los Apéndices (con las excepciones enunciadas en el párrafo iv) *supra*) aporta escasos beneficios a la conservación. Sería aconsejable un enfoque para suprimir de los Apéndices con

rapidez a las especies extinguidas, salvo que haya razones de peso para retenerlas (p.ej., los criterios expuestos en el párrafo iv) *supra*). El grupo de trabajo expresó divergencia de opiniones al respecto, pero con muchos de sus miembros apoyando un enfoque para suprimir especies extinguidas de los Apéndices mediante un enfoque simplificado.

### Enfoques recomendados

20. El grupo de trabajo:

- a) **recomienda** que las especies clasificadas en la Lista Roja de la UICN como 'Extinto en el Medio Silvestre' no deberían formar parte del alcance del mandato de este grupo de trabajo ya que esas especies aún existen; en consecuencia, las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) no necesitan revisarse para esas especies. Como tampoco deberían serlo las especies consideradas En peligro crítico en las subcategorías 'posiblemente extinguidas' y 'posiblemente extinguidas en el medio silvestre'. En la última categoría, es evidente que las especies no están extinguidas; mientras que en la anterior, hay dudas sobre si están extinguidas o no; el enfoque cauteloso para la CITES debería ser considerar que aún existen;
- b) **recomienda** que se solicite aclaración y orientación a la Secretaría CITES y al Comité Permanente sobre la cuestión de si las especies incluidas en un taxón superior, pero sobre las que se sabe que estaban extinguidas antes de que la inclusión entrara en vigor (o, incluso, antes de que la Convención entrara en vigor) se consideren como amparadas por la inclusión. En la Opción 1 se inserta un proyecto de texto entre corchetes (véase *infra* en el Anexo 1) para su debate; y
- c) **recomienda** que la CITES adopte la definición de 'extinto' de la Lista Roja de la UICN en vez del término y la definición de 'posiblemente extinguida' que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).

### Opciones

21. Se someten a la consideración de los Comités de Fauna y de Flora tres posibles opciones para avanzar. Cada una de ellas tiene elementos en común.

- a) Opción 1. Esta opción (véase el Anexo 1) incorpora las recomendaciones precitadas y propone enmiendas a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para abordar cuestiones más amplias. En breve, sugiere una presunción de que las especies extinguidas no deberían incluirse normalmente en los Apéndices, pero cuando esas especies ya estén incluidas, no deberían suprimirse a menos que cumplan los criterios cautelares propuestos.
- b) Opción 2. Esta opción (véase el Anexo 2), propuesta por Estados Unidos, retendría a las especies extinguidas en los Apéndices con anotaciones y restricciones sobre los tipos de comercio que están autorizados para los especímenes de especies extinguidas.
- c) Opción 3. Esta opción (Anexo 3), propuesta por México, trataría de suprimir las especies extinguidas de los Apéndices a menos que existan razones de peso para retenerlas. Cuando una especie extinguida se retenga en los Apéndices, debería estar anotada para indicar que su retención se ha hecho en virtud de bases cautelares. En esta opción se propone también un mecanismo simplificado para suprimir especies extinguidas de los Apéndices en el que participarían los comités científicos, la UICN y los Estados del área de distribución relevantes.

22. Estas recomendaciones y opciones, según proceda, se han traducido en enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) como se muestra en los Anexos 1, 2 y 3. El grupo de trabajo recomienda que sean consideradas por los grupos de trabajo en las reuniones de los Comités de Fauna y de Flora antes de que se remitan a la 66ª reunión del Comité Permanente.

**Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) – posibles enmiendas**

(nuevo texto subrayado; texto suprimido ~~tachado~~)

**Anexo 3****Casos especiales*****Inclusiones divididas***

En general, debería evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona.

Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies. Normalmente no deben autorizarse inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos.

Tratándose de especies que se hallen fuera de la jurisdicción de los Estados, la inclusión en los Apéndices debería realizarse, para definir la población, teniendo en cuenta los términos empleados en otros acuerdos internacionales en vigor, si alguno hubiere. De no haber ningún acuerdo internacional en vigor, los Apéndices deberán definir la población por regiones o por coordenadas geográficas.

Los nombres taxonómicos por debajo del nivel de especie no deberían emplearse en los Apéndices a menos que el taxón de que se trate sea fácilmente identificable y el uso del nombre no plantee problemas de aplicación.

***Taxa superiores***

Si todas las especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II, deberían incluirse con el nombre del taxón superior. Si algunas especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II y las demás en el otro Apéndice, estas últimas deberán incluirse con el nombre del taxón superior, con una anotación apropiada efectuada de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones pertinentes sobre el uso de anotaciones en los Apéndices.

Las Partes que tengan la intención de preparar una propuesta para transferir una determinada especie de planta de un taxón superior incluido en el Apéndice II a una inclusión separada en el Apéndice I consideren:

- i) la facilidad con que puede reproducirse artificialmente;
- ii) la magnitud en que se encuentra actualmente en cultivo a partir de especímenes reproducidos artificialmente; y
- iii) cualquier problema práctico en la identificación de la especie, en particular en la forma en que puede comercializarse.

**Especies extinguidas**

Las especies extinguidas no deberían proponerse normalmente para su inclusión en los Apéndices. Las especies extinguidas ya incluidas en los Apéndices pueden retenerse en los mismos si cumplen uno de los criterios cautelares enunciados en el Anexo 4.D.

[Las especies incluidas bajo la inclusión de un taxón superior, que se estimaron extinguidas en el momento en que la inclusión entró en vigor, no se consideran parte de ese taxón superior para los fines de la Convención al menos que se hayan incluido específicamente [con arreglo a las disposiciones del Anexo 2 b]. Cuando se prepare una propuesta para incluir un taxón superior en los Apéndices, se alienta a las Partes a que tomen nota de cualquier especie extinguida [recientemente] en el taxón superior que está excluida de la inclusión propuesta.]

## Anexo 4

### Medidas cautelares

Al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, deben actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie.

- A. 1. Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos entre reuniones de la Conferencia de las Partes. Las especies extinguidas podrán retirarse del Apéndice I sin que sean transferidas antes al Apéndice II, sujeto a las disposiciones del párrafo D.
2. Las especies incluidas en el Apéndice I sólo deberían transferirse al Apéndice II en los casos siguientes:
- a) Si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, y sólo cuando cumplan una de las medidas de salvaguardia siguientes:
- i) que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o
- ii) que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:
- la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y
- B) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o
- iii) que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; o
- b) Sólo cuando se presente una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables y se apruebe en la Conferencia de las Partes.
3. No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.
4. No debería suprimirse ninguna especie del Apéndice II si el resultado probable de esa supresión fuese que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el

futuro próximo.

5. Ninguna especie debería suprimirse del Apéndice II si, entre los dos últimos intervalos entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, ha sido objeto de una recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el proceso del Examen del Comercio Significativo para mejorar su estado de conservación.
- B. Cuando una especie se transfiera al Apéndice II de conformidad con lo estipulado en el párrafo A. 2. iii) *supra*, se aplicarán los siguientes procedimientos:
1. Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.
  2. Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.
- C. En relación con los cupos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A. 2. iii) precedente:
1. Si una Parte desea que se renueve, modifique o anule un cupo de esa naturaleza, presentará una propuesta apropiada para que la Conferencia de las Partes la examine en su próxima reunión.
  2. Si se ha establecido un cupo durante un periodo limitado de tiempo, una vez concluido ese periodo el cupo será nulo hasta que se haya establecido un nuevo cupo.
- D. Las especies que se consideren ~~posiblemente~~ extinguidas no deberían suprimirse ~~del Apéndice I de los Apéndices~~ si:
- a) pueden verse afectadas por comercio en caso de que vuelvan a descubrirse; o
  - b) se asemejan a especies existentes incluidas en los Apéndices de modo que su supresión ocasionaría dificultades de aplicación de la Convención; o
  - c) su retirada complicaría la interpretación de los Apéndices innecesariamente.

[Las especies extinguidas retenidas [o incluidas] en los Apéndices deberían estar anotadas como:

'consideradas extinguidas por la Lista Roja de la UICN'. Tales especies se anotarán en los Apéndices como "presumiblemente extinguidas" ]

---

## Anexo 5

### Definiciones, explicaciones y directrices

**NOTA:** Las directrices numéricas expuestas en este Anexo se presentan exclusivamente a título de ejemplo, ya que es imposible dar valores numéricos que se apliquen a todos los taxa debido a las diferencias de su biología.

#### ***Posiblemente extinguida***

Una especie se considera que está "posiblemente extinguida" cuando

- a) ~~está incluida como tal (en la categoría EX) en la Lista Roja de la UICN; tras realizar estudios exhaustivos en los hábitat conocidos o probables de toda su área de distribución histórica, en los momentos oportunos (durante el día, la estación o el año), no se ha registrado la existencia de ningún individuo. Antes de que una especie pueda declararse posiblemente extinguida deben realizarse estudios durante un lapso apropiado a su ciclo vital y forma de vida.~~
- b) cumple con la definición de 'extinto' de la UICN, que reza: "Un taxón está Extinto cuando no queda ninguna duda razonable de que el ultimo individuo existente ha muerto. Se presume que un taxón está Extinto cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en periodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

### Propuesta de Estados Unidos

Estados Unidos propone que todas las especies extinguidas incluidas en los Apéndices de la CITES estén anotadas como extinguidas, como sigue.

1. La CITES adopta el uso del término “extinguida” y elimina el término “posiblemente” extinguida.
2. La CITES adopta la definición de Extinto (EX) de la UICN, que dice: *Un taxón está Extinto cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente ha muerto. Se presume que un taxón está Extinto cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en periodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.*
3. Sugerimos el proceso siguiente:
  - a) para las 37 especies actualmente designadas como EX, los Comités de Fauna y de Flora (AC y PC) recomendaron que los Estados del área de distribución presenten propuestas sobre especies a la Conferencia de las Partes (CoP) para anotarlas como EX;
  - b) para el futuro, los Especialistas en Nomenclatura de los Comités de Fauna y de Flora informan regularmente en las reuniones de los comités sobre cualquier nueva designación de especies extinguidas de la UICN;
  - c) a tenor de la información presentada por los Especialistas en Nomenclatura, los Comités de Fauna y de Flora formulan una recomendación para que un Estado del área de distribución someta una propuesta para aplicar la anotación de extinguida; y
  - d) un Estado del área de distribución prepararía una propuesta sobre especies (documento abreviado basado en el dictamen de Extinto de la UICN) y sometería la propuesta a la adopción de la CoP.
4. La CITES anotaría todas las especies extinguidas incluidas en los Apéndices de la CITES como sigue: “extinguida” (o un término similar). La utilización de la definición de la UICN se explicaría en una versión revisada de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).
5. Esta anotación se aplicaría a las inclusiones de especies extinguidas tal como define la UICN. Si una Parte desea anotar una especie como extinguida en ausencia de una evaluación a tal efecto de la UICN, la Parte presentaría una propuesta sobre especies a la consideración de la CoP en la que se muestre de qué manera el taxón cumple con la definición de EX de la UICN.
6. La anotación vendría apoyada por una versión revisada de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) u otro acuerdo dentro del contexto de la CITES con miras a aclarar lo siguiente:
  - a) no debería de haber comercio de especies extinguidas vivas; y
  - b) puede haber comercio de partes, productos y derivados de especies extinguidas (como especímenes de museo).

#### Beneficios de este enfoque

7. La anotación de “posiblemente extinguida” ha sido objeto de críticas por ser ambigua, incoherentemente aplicada y carecer de significado/importancia. La propuesta de Estados Unidos aborda todas esas deficiencias.

8. Abordamos la ambigüedad mediante la adopción de la definición de Extinto (EX) de la UICN. Aún tenemos que resolver el proceso por el que la CITES adoptaría y aplicaría las anotaciones. Una versión revisada de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) aborda esta cuestión (véase *infra*).
9. Abordamos la incoherencia avanzando y retrocediendo en la aplicación de las anotaciones a todas las especies extinguidas actualmente incluidas (37 en estos momentos).
10. Abordamos la cuestión de que la anotación en curso carece de significado/importancia mediante la aprobación de un proyecto de revisión de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) o un acuerdo a efectos de que el comercio de especies extinguidas vivas/silvestres no estaría permitido o sería biológicamente factible.
11. Estas anotaciones pueden aparecer en los Apéndices de la CITES junto con la inclusión de la especie o del taxón superior. No habría necesidad de suprimir o transferir taxa; las especies podían permanecer en sus Apéndices actuales.
12. No sería necesario preparar nuevas orientaciones o principios CITES; se necesitaría definir el término extinguida de conformidad con la UICN.
13. Esto podría aliviar la carga sobre la observancia y la emisión de permisos.
14. No habría necesidad de suprimir o transferir las especies extinguidas actualmente incluidas en los Apéndices; la anotación podía aclarar que la especie estaba extinguida, mientras que la versión revisada de la Resolución Conf. 9.24 aclararía la naturaleza de cualquier comercio.
15. Esta anotación facilitaría rastrear el nombre científico, ya que la nomenclatura científica y la clasificación cambian con el tiempo en respuesta a la nueva información.
16. La aplicación de la anotación se aplicaría avanzando.
17. Las Partes aplicarían también este proceso de anotación retrocediendo. Dado el número limitado de especies (37 taxa en la actualidad, pero se espera que haya más especies a tenor de las evaluaciones en curso de la Lista Roja de la UICN), la probable ausencia de comercio, y la limitada cantidad de información científica, la preparación de propuestas sobre especies que se someterían a la CoP no sería un proceso oneroso. El examen de las propuestas sobre especies por la CoP tampoco sería oneroso. El número de especies extinguidas podría disminuir rápidamente después de la primera ola de anotaciones.
18. Sin preparar oficialmente un nuevo formato de propuesta sobre especies, sería posible proporcionar menos información dado que una especie ha sido designada como extinguida por la UICN.
19. Las especies extinguidas individuales se anotarían en los Apéndices como: '*Género de la especie* (extinguida)'
20. Las inclusiones de taxa superiores con una o más especies extinguidas se anotarían en los Apéndices como : *Género spp.* (*Género sp. 1* está extinguido; *Género sp. 3* está extinguido).

**Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) – posibles enmiendas** (inclusive las enmiendas de Estados Unidos a la opción 1 se muestran en **amarillo**)

(nuevo texto subrayado; texto suprimido ~~tachado~~)

### **Anexo 3**

#### **Casos especiales**

### ***Inclusiones divididas***

En general, debería evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona.

Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies. Normalmente no deben autorizarse inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos.

Tratándose de especies que se hallen fuera de la jurisdicción de los Estados, la inclusión en los Apéndices debería realizarse, para definir la población, teniendo en cuenta los términos empleados en otros acuerdos internacionales en vigor, si alguno hubiere. De no haber ningún acuerdo internacional en vigor, los Apéndices deberán definir la población por regiones o por coordenadas geográficas.

Los nombres taxonómicos por debajo del nivel de especie no deberían emplearse en los Apéndices a menos que el taxón de que se trate sea fácilmente identificable y el uso del nombre no plantee problemas de aplicación.

### ***Taxa superiores***

Si todas las especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II, deberían incluirse con el nombre del taxón superior. Si algunas especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II y las demás en el otro Apéndice, estas últimas deberán incluirse con el nombre del taxón superior, con una anotación apropiada efectuada de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones pertinentes sobre el uso de anotaciones en los Apéndices. **No obstante, las especies extinguidas deberían anotarse como tal.**

Las Partes que tengan la intención de preparar una propuesta para transferir una determinada especie de planta de un taxón superior incluido en el Apéndice II a una inclusión separada en el Apéndice I consideren:

- i) la facilidad con que puede reproducirse artificialmente;
- ii) la magnitud en que se encuentra actualmente en cultivo a partir de especímenes reproducidos artificialmente; y
- iii) cualquier problema práctico en la identificación de la especie, en particular en la forma en que puede comercializarse.

### **Especies extinguidas**

**Las especies extinguidas no deberían proponerse normalmente para su inclusión en los Apéndices. Las especies extinguidas incluidas en la inclusión de un taxón superior deberían incluirse con esa inclusión y estar anotadas como extinguidas. Las especies extinguidas que ya están incluidas en los Apéndices deberían retenerse en los Apéndices.**

**Las especies incluidas en la inclusión de un taxón superior, que se consideraron extinguidas en el momento en que la inclusión entró en vigor, deberían identificarse por su nombre científico, ser anotadas como extinguidas y ser retenidas en el Apéndice en que estaban incluidas.**

## **Anexo 4**

### **Medidas cautelares**

Al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, deben actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie.

- A.
1. Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos entre reuniones de la Conferencia de las Partes.
  2. Las especies incluidas en el Apéndice I sólo deberían transferirse al Apéndice II en los casos siguientes:
    - a) Si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, y sólo cuando cumplan una de las medidas de salvaguardia siguientes:
      - i) que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o
      - ii) que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:

la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y

B) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o
      - iii) que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; o
    - b) Sólo cuando se presente una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables y se apruebe en la Conferencia de las Partes.
  3. No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.
  4. No debería suprimirse ninguna especie del Apéndice II si el resultado probable de esa supresión fuese que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.
  5. Ninguna especie debería suprimirse del Apéndice II si, entre los dos últimos intervalos entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, ha sido objeto de una recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el proceso del Examen del Comercio Significativo para mejorar su estado de conservación.
- B. Cuando una especie se transfiera al Apéndice II de conformidad con lo estipulado en el párrafo

A. 2. iii) *supra*, se aplicarán los siguientes procedimientos:

1. Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.
  2. Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.
- C. En relación con los cupos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A. 2. iii) precedente:
1. Si una Parte desea que se renueve, modifique o anule un cupo de esa naturaleza, presentará una propuesta apropiada para que la Conferencia de las Partes la examine en su próxima reunión.
  2. Si se ha establecido un cupo durante un periodo limitado de tiempo, una vez concluido ese periodo el cupo será nulo hasta que se haya establecido un nuevo cupo.

**D.** No debería de haber comercio de especies extinguidas vivas. Puede haber comercio de partes, productos y derivados de especies extinguidas (como especímenes de museo).

---

## Anexo 5

### Definiciones, explicaciones y directrices

**NOTA:** Las directrices numéricas expuestas en este Anexo se presentan exclusivamente a título de ejemplo, ya que es imposible dar valores numéricos que se apliquen a todos los taxa debido a las diferencias de su biología.

#### *Posiblemente extinguida*

Una especie se considera que está 'posiblemente extinguida' cuando cumple con la definición de Extinta enunciada en la Lista Roja de la UICN: ~~Antes de que una especie pueda declararse posiblemente extinguida deben realizarse estudios durante un lapso apropiado a su ciclo vital y forma de vida.~~

Un taxón está Extinto cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente ha muerto. Se presume que un taxón está Extinto cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en periodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

## Anexo 6

### A. Propuesta

[lista de enmiendas, anotaciones o calificaciones específicas]

- Anotación a la inclusión de una especie indicando que la especie está 'extinguida'.

## Propuesta de México

### A. Enmiendas al preámbulo de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) y a su Anexo 4

México conviene en que “las especies extinguidas no deberían incluirse o retenerse en los Apéndices (I-III) al menos que haya razones imperiosas para ello”; y, como medida de salvaguardia, en el caso improbable de que se redescubra una especie reconocida previamente como extinguida, para evitar que se vuelva vulnerable a la extinción debido al comercio internacional no regulado, esas especies deberían automáticamente incluirse en el Apéndice I.

Sin embargo, México cree que lo mencionado previamente no se abordará debidamente incluyendo una especificación en el preámbulo de la Resolución Conf. 9.24, como se ha sugerido durante las deliberaciones del grupo de trabajo. En su lugar, propone que esas precisiones se incluyan en la parte dispositiva de la resolución; concretamente enmendando las medidas cautelares (párrafo D) del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), como sigue:

*Las especies que se consideren posiblemente extinguidas no deberían suprimirse del Apéndice I si cabe la posibilidad de que sean objeto de comercio en la eventualidad de que vuelvan a descubrirse; tales especies se anotarán en los Apéndices como “posiblemente extinguidas”. Las especies que se consideren extinguidas se suprimirán de los Apéndices, al menos que haya razones imperiosas para retenerlas (p.ej., cuestiones de semejanza). En esos casos, se incluirá una daga (†) al lado del nombre de la especie o se añadirá una anotación junto al nombre de un taxón superior para indicar, al igual que con la daga (†), la especie extinguida concreta amparada por las disposiciones de la CITES. Como medida de salvaguardia, si se redescubre una especie previamente incluida como extinguida, se incluirá en el Apéndice I.*

A fin de ofrecer mayor orientación sobre la enmienda propuesta, sugerimos que se añada un nuevo párrafo al final de la sección de interpretación de los Apéndices, como sigue:

*9. Las especies marcadas con una daga (†) al lado de su nombre designa una especie extinguida retenida debido a medidas cautelares.*

### B. Supresión de los Apéndices de especies actualmente reconocidas como extinguidas

A continuación sugerimos dos mecanismos para abordar este elemento de las deliberaciones del grupo de trabajo.

#### 1. Recomendación de los comités científicos de retirar especies extinguidas ya identificadas de los Apéndices.

Como grupo de trabajo, y en colaboración con el CMCM, podemos someter un documento a la consideración de las próximas sesiones conjuntas de los Comités de Fauna y de Flora, que consiste de una lista completa de especies CITES reconocidas como extinguidas por la UICN, especificando, entre otros elementos, los Estados del área de distribución de cada una de ellas y el enlace con la evaluación de la Lista Roja. Además, dado que todas las especies reconocidas como extinguidas con arreglo a la Lista Roja están respaldadas con la evaluación relevante realizada por la UICN, nos preguntamos si no debería establecerse un proceso más “automático” para esos casos. Este proceso evitaría el requisito de preparar propuestas de enmienda “plenamente desarrolladas”. En cualquier caso, la decisión final será tomada por la Conferencia de las Partes (CoP), la cual, como todos sabemos, tiene la autoridad para decidir sobre estas cuestiones, idealmente basándose en el asesoramiento de los comités científicos.

Por otro lado, recordando que el grupo de trabajo sobre el examen periódico ha reconocido que una de las principales razones por las que se rechazan las propuestas durante la Conferencia de las Partes es debido a la falta de participación de los Estados del área de distribución, el “proceso automático” para suprimir especies extinguidas debería requerir que la lista final sea apoyada por la UICN y ratificada por todos los Estados del área de distribución concernidos mediante comunicaciones oficiales (que se incluirían como Anexos al documento de trabajo de la

Conferencia de las Partes); por este motivo, debería establecerse una fecha límite de 30 días (¿o más?) después de la adopción del proyecto de lista por la sesión conjunta de los comités científicos, a fin de que los Estados del área de distribución dispongan de tiempo suficiente para expresar su apoyo.

Dado que dos deberían presentar la lista final a la CoP, proponemos al Gobierno Depositario (Suiza); pero esto puede debatirse. Es más, la lista de especies reconocidas como “extinguidas” por la CoP (y por ende, exentas de las disposiciones de la CITES) puede publicarse como referencia en una sección del sitio web de la CITES, de igual modo que los cupos de exportación y las reservas a los Apéndices se publican y actualizan (tantas veces como sea necesario).

## 2. Propuestas de las Partes

Considerando que no todas las especies han sido evaluadas por la UICN, si alguna Parte dispone de información científica suficiente para concluir que una especie está extinguida, puede presentar una propuesta de enmienda a la CoP según proceda en cualquier momento en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).

## AC27/PC21 INF.2 (revisado por el grupo de trabajo)

## Especies extinguidas o posiblemente extinguidas

Taxón	Ap. <sup>7</sup>	Lista Roja de la UICN	Especies+	Estados del área de distribución (de Especies+)	Información adicional presentada por el Especialista en Nomenclatura (& VF)
<i>Achatinella abbreviata</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	Parte de <i>Achatinella</i> spp. en total 24 especies
<i>Achatinella buddii</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella caesia</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella casta</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella decora</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella dimorpha</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella elegans</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella juddii</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella juncea</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella lehuiensis</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella livida</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella papyracea</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella spaldingi</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	

<sup>7</sup> Anotada con 'p.e' para indicar esas especies anotadas como 'posiblemente extinguidas' en los Apéndices de la CITES

Taxón	Ap. /	Lista Roja de la UICN	Especies+	Estados del área de distribución (de Especies+)	Información adicional presentada por el Especialista en Nomenclatura (& VF)
<i>Achatinella thaanumi</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Achatinella valida</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	
<i>Babyrousa bolabatuensis</i>	I	VU (como <i>Babyrousa celebensis</i> )	Extinto	Indonesia	Incluida como especie única, una de las cuatro especies incluidas, todas oficialmente incluidas como <i>Babyrousa babyrussa</i> y divididas ulteriormente en 4 especies, las otras son <i>B. bolabatuensis</i> , <i>B. celebensis</i> , <i>B. togaensis</i>
<i>Bolyeria multocarinata</i>	I	EX	Extinto	Mauricio	Todas las demás especies Bolyeriidae incluidas en el Ap. II
<i>Cyclura onchiopsis</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	Parte de <i>Cyclura</i> spp., en total 7 especies
<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i>	I p.e.	LC (a nivel de especie)	Probablemente e extinto	Australia	<i>D. broadbenti</i> incluida como LC (para toda la especie) subsp. <i>litoralis</i> está extinguida (vista por última vez en 1940) NB: subespecies incluidas como ' <b>posiblemente extinguidas</b> ' en los Apéndices de la CITES
<i>Epioblasma sampsonii</i>	I	EX	Extinto	EE.UU	Incluida como especie única
<i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i>	I	EX	Extinto	Canadá, EE.UU	Estas dos subespecies están incluidas en el App. I, la tercera subespecie, <i>E. t. rangiana</i> , incluida en el Ap. II. NB: la Lista roja de la UICN considera que solo <i>E. t. rangiana</i> (Ap. II) existe y figura en la categoría CR.
<i>Epioblasma torulosa torulosa</i>	I	EX	Extinto (?)	Canadá, EE.UU	
<i>Epioblasma turgidula</i>	I	EX	Extinto (?)	EE.UU	Incluida como especie única
<i>Eriocnemis godini</i>	II	CR	Extinto (?)	Colombia ( distribución incierta), Ecuador	Incluida como especie única de colibrí, varias otras especies en el Ap. I, la mayoría como Trochilidae incluidas en el Ap. II
<i>Hoplodactylus delcourti</i>	III	EX	Extinto	Nueva Zelandia	Parte de <i>Hoplodactylus</i> spp., en total 11 especies
<i>Incilius periglenes</i>	I	EX	Extinto	Costa Rica	Incluida como especie única
<i>Monachus tropicalis</i>	I	EX	Extinto	Varios Estados del área de	Incluida como parte de <i>Monachus</i> spp., en total 3

Taxón	Ap. /	Lista Roja de la UICN	Especies+	Estados del área de distribución (de Especies+)	Información adicional presentada por el Especialista en Nomenclatura (& VF)
				distribución	especies
<i>Monadenia ecalcarata</i>	II		Extinto	<a href="#">Sudáfrica</a>	Parte de Orchidaceae, Ap. II
<i>Pezoporus occidentalis</i>	I p.e.	EN	Probablement e extinto	Australia	NB: incluida como ' <b>posiblemente extinguida</b> ' en los Apéndices de la CITES  Previamente incluida como <i>Geopsittacus occidentalis</i> . Aparentemente redescubierta en Australia en 2013
<i>Phelsuma edwardnewtonii</i>	II		Extinto	Mauricio	Parte de <i>Phelsuma</i> spp., en total unas 50 especies
<i>Phelsuma gigas</i>	II	EX	Extinto	Mauricio	
<i>Podilymbus gigas</i>	I	EX	Extinto	Guatemala	Incluida como especie única
<i>Psephotus pulcherrimus</i>	I p.e.	EX	Extinto	Australia	Incluida como especie única, entre otras especies de loro en el Ap. I, La mayoría de loros como Psittaciformes spp. en el App. II NB: incluida como ' <b>posiblemente extinguida</b> ' en los Apéndices de la CITES
<i>Pteropus pilosus</i>	I	EX	Extinto	Palau	Incluida como especie única en el Ap. I junto con otras especies <i>Pteropus</i> , todas las demás especies están incluidas en el Ap. II
<i>Pteropus subniger</i>	II	EX	Extinto	Mauricio	Parte de <i>Pteropus</i> spp. en el Ap. II En total unas ...
<i>Pteropus tokudae</i>	II	EX	Extinto	Guam	
<i>Rhodonessa caryophyllacea</i>	I p.e.	CR	Extinto (?)	<a href="#">Bangladesh</a> EX, <a href="#">India</a> EX, <a href="#">Myanmar</a> EX?, <a href="#">Nepal</a> EX	Incluida como especie única NB: incluida como ' <b>posiblemente extinguida</b> ' en los Apéndices de la CITES

## ANEXO 5

### Composición del grupo de trabajo

Nombre	Afiliación	Dirección electrónica
Edwino Fernando	Rep. del PC - Asia	<a href="mailto:edwino.fernando@gmail.com">edwino.fernando@gmail.com</a>
Karen Gaynor	Rep. sup. del AC - Europa	<a href="mailto:karen.gaynor@ahg.gov.ie">karen.gaynor@ahg.gov.ie</a>
Rosemarie Gnam	Rep. sup. del AC - America del Norte	<a href="mailto:rosemarie_gnam@fws.gov">rosemarie_gnam@fws.gov</a>
Ute Grimm	Especialista en nomenclatura de AC	<a href="mailto:ute.grimm@bfn.de">ute.grimm@bfn.de</a>
Mathias Loertscher	Rep. del AC - Europa	<a href="mailto:mathias.loertscher@blv.admin.ch">mathias.loertscher@blv.admin.ch</a>
Hugh Robertson	Rep. del AC - Oceanía	<a href="mailto:hrobertson@doc.govt.nz">hrobertson@doc.govt.nz</a>
Maurizio Sajeva	Rep. del PC - Europa	<a href="mailto:maurizio.sajeva@unipa.it">maurizio.sajeva@unipa.it</a>
Shaneen Coulson	Australia	<a href="mailto:shaneen.coulson@environment.gov.au">shaneen.coulson@environment.gov.au</a>
Gina Schalk	Canadá	<a href="mailto:gina.schalk@ec.gc.ca">gina.schalk@ec.gc.ca</a>
Jana Hrdá	República Checa	<a href="mailto:jana.hrda@nature.cz">jana.hrda@nature.cz</a>
Laura Hernández	México	<a href="mailto:laura.hernandez@conabio.gob.mx">laura.hernandez@conabio.gob.mx</a>
Rodrigo Medellín	México	<a href="mailto:medellin@ecologia.unam.mx">medellin@ecologia.unam.mx</a>
Michele Pfab	Sudáfrica	<a href="mailto:m.pfab@sanbi.org.za">m.pfab@sanbi.org.za</a>
Madeleine Groves	Reino Unido	<a href="mailto:m.groves@kew.org">m.groves@kew.org</a>
Jeffrey Jorgenson	EE.UU	<a href="mailto:jeffrey_jorgenson@fws.gov">jeffrey_jorgenson@fws.gov</a>
Peter Paul van Dijk	Conservation International	<a href="mailto:pvandijk@conservation.org">pvandijk@conservation.org</a>
Ron Orenstein	HSI	<a href="mailto:ron.Orenstein@rogers.com">ron.Orenstein@rogers.com</a>
Richard Jenkins	UICN	<a href="mailto:richard.jenkins@iucn.org">richard.jenkins@iucn.org</a>
Thomasina Oldfield	TRAFFIC	<a href="mailto:thomasina.oldfield@traffic.org">thomasina.oldfield@traffic.org</a>
Pablo Sinovas	PNUMA-CMCM	<a href="mailto:pablo.sinovas@unep-wcmc.org">pablo.sinovas@unep-wcmc.org</a>
Colman O'Criodain	WWF international	<a href="mailto:cocriodain@wwfint.org">cocriodain@wwfint.org</a>
Vin Fleming*	Rep. del AC - Europa	<a href="mailto:vin.fleming@jncc.gov.uk">vin.fleming@jncc.gov.uk</a>
Quentin Luke*	Rep. sup. del PC – África	<a href="mailto:quentinluke1@gmail.com">quentinluke1@gmail.com</a>

\* Copresidencias